

**REAL DECRETO**

PARA LA SUPRESION

DE

**TODA CLASE DE VINCULACIONES,**

DICTADO POR

**S. M. la Reina Gobernadora**

A NOMBRE DE SU AUGUSTA HIJA

**DOÑA ISABEL SEGUNDA,**

CON LA ADICION LITERAL

DEL DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820,

A QUE SE REFIERE, Y DEMAS ACLARACIONES MANDADAS OBSERVAR,

HECHAS POR LAS CORTES

EN 15 Y 19 DE MAYO, Y 19 DE JUNIO DE 1821.



GRANADA.

*Reimpreso por el Ciudadano Benavides.*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

## **REAL DECRETO.**

**D**eseando proporcionar desde luego á la nación las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente:

- 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 4 de Octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.
- 2.º Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las Córtes en 15 y 19 de Mayo de 1824 y en 19 de Junio del mismo año.
- 3.º La Ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo.

4.º Se reserva á las próximas Córtes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 por donaciones graciosas ó remuneratorias, ó por cualquiera otro título traslativo de dominio legítimamente adquirido.

5.º Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de Junio de 1835, tendrá cumplido efecto. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 30 de Agosto de 1836.  
—A. D. José, Landero.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente.— „Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.—Artículo 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres. 2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquella consistiere, y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division

de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador Síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derecho ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos espresados será nulo el contrato de enagenacion que se celebre. 4.º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo con entera arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º 5.º En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservaran la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervencion del procurador Síndico la tasacion y division prescrita en el artículo 3.º 6.º Asi en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan. 7.º Las cargas así temporales como perpetuas á que esten obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio. 8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad, juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad

de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no establece el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.º 9.º También se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños. 10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas, y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan. 11. La parte de renta de las vinculaciones, que los poseedores actuales tengan consignada legitimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mi-

dad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato. 12. También se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufruto de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten así los que en el dia se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enagenados cuando muera el cónyuge poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido. 13. Los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas Grandezas de España ó Títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las espresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros. 15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no pueden desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raíces ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda pretoria, ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso. 16. Tampoco pueden en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de

cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestación de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsabilidades anuales. Madrid 27 de Setiembre de 1820.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique, y circule.—Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 12 de Octubre de 1820.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1820.—Manuel Garcia Herreros.—Es copia.

ORDEN

*Permitiendo á Don Andrés Fernandez de Viedma que disponga de todas las vinculaciones que posee: y se hace general esta resolucion con las modificaciones que se expresan.*

Esco. Sr.: El Capitan de Navio retirado D. Andrés Fernandez de Viedma, vecino de Jaen, ocurrió á las Cortes pidiendo permiso para disponer del total de las vinculaciones que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado; y en atencion á que si llegase á verificarse su fallecimiento antes de averiguarse quien hubiese de serlo en cada una de dichas vinculaciones, resultarían tantos pleitos quanto es el número de estas: y en vista de dicha esposicion se han servido conceder al citado D. Andrés Fernandez de Viedma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos por medio de una informacion de testigos que aseguren quedar por muerte de dicho Viedma reducidos sus bienes á la clase de mostrencos; fijándose edictos por el termino de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de

dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitos los bienes amayorazados, y en la capital del reino, con el fin de que se publiquen en la gaceta ministerial, y otros papeles públicos que el Juez de primera instancia ante quien deba seguirse esta causa gradúe por convenientes; y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder para que comparezcan por si ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que pasado este, se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuere su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y abintestatos. Cuya resolucion quieren las Cortes sea general para todos los poseedores de vinculaciones que se hallen en iguales circunstancias. Y de acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos ulteriores.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1821.—Estanislao de Peñañiel, Diputado Secretario.—Juan de Valle, Diputado Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

*Declarando al Duque de San Lorenzo habilitado para enagenar una parte de sus fincas inferior á la mitad del valor de las que puede disponer.*

Esco. Sr.: Habiendo acudido á las Cortes el Duque de San Lorenzo en solicitud de que en atencion á lo prolija y costosa que le seria la tasacion y division de todos sus bienes vinculados para separar la mitad vendible con intervencion del inmediato sucesor, conforme al artículo 3.º de la ley de 12 de Octubre del año próximo pasado, se le autorice por medio de una declaracion general, ó de una dispensa particular, para vender algunas fincas, conocidamente inferiores en su valor al de la mitad disponible; las Cortes se han servido declarar, que el Duque de San Lorenzo, conforme al espíritu de la ley de 12 de Octubre citada, está habilitado para enagenar una parte

de sus mayorazgos que sea notoriamente inferior á la mitad del valor de ellos; haciéndose designacion de las fincas y la tasacion de las que se proponga vender, con intervencion del sucesor inmediato, para que á su tiempo pueda lo vendido imputarse en la mitad que queda disponible al poseedor. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos consiguientes.—Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1821.—Estanislao de Peñafiel, Diputado Secretario.—Juan de Valle, Diputado Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XLV.

DE 19 DE JUNIO DE 1821.

*Aclaracion de la ley de 27 de Setiembre último sobre vinculaciones.*

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de Setiembre del año prócsimo pasado.

Artículo 4.º El poseedor actual de bienes que estuvieren vinculados, podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin prévia tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

2.º Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el Síndico Procurador del lugar donde reside el poseedor con arreglo al artículo 3.º del decreto de 27 de Setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán

con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino quando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

3.º En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en orden, y los tutores ó síndicos, tratándose de la enagenacion íntegra da la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de Setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otro ó otras queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el Juez, y se proceda desde luego á ella. Lo cual presentan las Córtes á S. M., para que tenga á bien dar su sancion.—Madrid 19 de Junio de 1821.—José Maria Moscoso de Altamira, Presidente.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.—Juan de Valle, Diputado Secretario.

Palacio 28 de Junio de 1821. — Publíquese como ley.— Fernando.—Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.—D. Vicente Cano Manuel.

